

Ley de Creación de la Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas, N° 5118.

Artículo 1º.- Créase una Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas que tendrá a su cargo la preparación de los actos, investigaciones, estudios y publicaciones que ella estime convenientes para conmemorar las fechas de la Historia Patria que juzgue dignas de ser festejadas. Tendrá, además, a su cargo, la erección de monumentos, placas conmemorativas, y en general todos los actos que tiendan a hacer eficaz su función general de velar por el mantenimiento y relieve del patrimonio histórico nacional.

Artículo 2º.-La Comisión Nacional a que se refiere el artículo anterior estará ubicada en el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, y estará integrada en la siguiente forma:

- a) Por dos miembros de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica;
- b) Por dos delegados del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes;
- c) Por el Director del Archivo Nacional;
- ch) Por un Profesor de Historia de la Universidad de Costa Rica y otro de la Universidad Nacional; y
- d) Por el Presidente de la Editorial Costa Rica.

(Así reformado por el artículo 3º de la Ley N° 5488 de 12 de marzo de 1974).

Artículo 3º.- Para el mejor cumplimiento de su cometido, la Comisión podrá designar comisiones auxiliares y queda autorizada para elaborar los reglamentos que considere necesarios, los cuales serán promulgados en forma de decreto por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 4º.- Los miembros de la Comisión durarán en sus cargos dos años pudiendo ser reelectos, con excepción de los delegados del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, cuyo nombramiento y remoción es atribución del Ministro.

Artículo 5º.- Los Poderes del Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, y las municipalidades quedan facultadas ampliamente para contribuir a los gastos que impliquen los actos programados por la Comisión, lo mismo que para dar a ésta toda clase de facilidades materiales y de personal cuando así lo solicite.

Artículo 6º.- Cada año, se incluirá una partida por lo menos de cien mil colones (¢ 100,000.00) en el presupuesto nacional, como subvención a la Comisión nacional de Conmemoraciones Históricas, sin perjuicio de las partidas adicionales que se le asignen para actos específicos.

Artículo 7º.- Además de los fondos a que se refiere el artículo anterior, la Comisión podrá, para la realización de sus actividades, recibir ingresos provenientes de sus propias publicaciones, de contribuciones, herencias o donaciones que le hagan los particulares, así como de los aportes que reciba de conformidad con el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 8º.- Los fondos de la Comisión Nacional serán administrados por la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, de acuerdo con las regulaciones de la Ley de la Administración Financiera de la República.

Por tanto, los cheques, depósitos, comprobantes y demás documentos que impliquen movimiento económico, deben tramitarse y girarse en la misma forma en que lo hace la Academia, y bajo las firmas responsables registradas por dicha institución cultural. Sin embargo, la Academia abrirá una cuenta especial y deberá llevar una contabilidad separada para el registro de las actividades de la Comisión.

Artículo 9º.- El ejercicio fiscal de la Comisión será del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 10.- La presente ley rige a partir de su publicación.

Disposiciones Transitorias

I.- En vista de que de las sumas a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 4168 de 18 de julio de 1968, el Estado solamente giró un total de setecientos mil colones (₡ 700,000.00), el Ministerio de Hacienda y la Oficina de Planes Anuales incluirán en un presupuesto extraordinario de 1972, una partida de doscientos mil colones (₡ 200,000.00) destinados a la Comisión.

Los recursos para financiar la partida dicha, se tomarán del producto de la emisión de estampillas -ya en circulación- autorizada por el artículo 9º de la ley anteriormente citada.

II.- La partida de doscientos mil colones (₡ 200,000.00) a que se refiere el transitorio anterior y cualquier saldo o remanente que quedare al liquidarse las actividades de la Comisión Nacional creada por ley N° 4168 de 18 de julio de 1968 para organizar la conmemoración del Sesquicentenario de la independencia de Centro América, pasarán a formar un solo fondo perteneciente a la Comisión permanente que por esta ley se crea.

III.- De este fondo se financiarán las actividades de la Comisión, por lo que esta queda autorizada a emplearlos en los gastos de los doce meses siguientes a la promulgación de la presente reforma. El saldo deberá reservarse en forma exclusiva para costear los gastos que demande la celebración del Sesquicentenario de la Anexión del Partido de Nicoya al Estado de Costa Rica, el cual se cumplirá el 25 de julio de 1974.

La Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas se encargará del cumplimiento del artículo 3º de la ley N° 2034 de 9 de julio de 1956, que declara Fiesta Nacional el 25 de julio con motivo de la Anexión del Partido de Nicoya a Costa Rica.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 5409 de 19 de noviembre de 1973).